

II. PAGOS INTERNACIONALES*

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su 10.º período de sesiones (Viena, 5 a 16 enero 1981) (A/CN.9/196)**

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-13
DELIBERACIONES Y DECISIONES	14-213
I. Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales	16-207
Proyectos de artículo 34, X, 41 a 45, 53 a 66 bis, 67, 68, 70, 70 bis, 71, 72, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quater, 75 a 85	16-163
Proyectos de artículo A a F (cheques cruzados)	164-190
Cuestiones jurídicas que se plantean al margen del cheque	191-199
Cheques posdatados	200-203
Otras cuestiones	204-207
II. Labor futura	208-213

INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2)¹. En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo².

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el

* Para su examen por la Comisión véase el Informe de la misma, capítulo II (primera parte, A, *supra*).

** 16 de febrero de 1981. Mencionado en los párrs. 12 a 15 del Informe (primera parte, A, *supra*). Véase también la nota de la Secretaria: Posibles métodos para la adopción definitiva de las convenciones emanadas de la labor de la Comisión (A/CN.9/204), reproducida en el presente volumen, segunda parte, VIII.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 35 (Anuario ... 1971, primera parte, II, A). Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7. Véase también el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 2) c) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 1) a) (Anuario ... 1972, primera parte, II, A).

Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (artículos 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (artículos 5, 6 y 23 a 26)³.

3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 46 a 62)⁴.

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (artículos 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (artículos 69 a 78)⁵.

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77 (Anuario ... 1973, segunda parte, II, 1).

⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 enero 1974), A/CN.9/86 (Anuario ... 1974, segunda parte, II, 1).

⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99 (Anuario ... 1975, segunda parte, II, 1).

5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 al 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley⁶.

6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977, el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera "proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales") y examinó los artículos 1 a 24⁷.

7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y los artículos 24 a 53⁸.

8. El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó el artículo 24 y los artículos 53 a 70⁹.

9. El octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en septiembre de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86¹⁰. Atendiendo a una decisión de la Comisión en su 12.º período de sesiones¹¹, el Grupo de Trabajo, en su octavo período de sesiones, pidió a la Secretaría que iniciara la labor preparatoria respecto de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales.

10. El noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1980. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su tercera lectura del texto del proyecto de

convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 13 a 85 y el artículo 5 10) en relación con el artículo 22¹². El Grupo de Trabajo también examinó los artículos 1 a 30 de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales redactadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.15).

11. El Grupo de Trabajo celebró su décimo período de sesiones en Viena del 5 al 16 de enero de 1981. El Grupo estuvo integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el décimo período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Cuba, China, España, Filipinas, Italia, Japón, Luxemburgo, Malasia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República de Corea, República Democrática Alemana, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago y Turquía, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la Federación Bancaria Europea y la Cámara de Comercio Internacional.

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente Sr. René Roblot (Francia)
Relator Sr. Essam El-Din Hawas (Egipto)

13. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.18); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2); proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera versión) (A/CN.9/WG.IV/WP.6 y Add.1 y 2); nota de la Secretaría: conveniencia de preparar normas uniformes y aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/CRP.5); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 46 a 68 revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.10); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (primera revisión), artículos 24 y 68 a 86, revisados por un grupo de redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.12), y los informes respectivos* del Grupo de Trabajo

⁶ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117 (Anuario . . . 1976, segunda parte, II, 1).

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977), A/CN.9/141 (Anuario . . . 1978, segunda parte, II, A).

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978), A/CN.9/147 (Anuario . . . 1978, segunda parte, II, B).

⁹ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 de enero de 1979), A/CN.9/157 (Anuario . . . 1979, segunda parte, II, A).

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979), A/CN.9/178 (Anuario . . . 1980, segunda parte, III, A).

¹¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/34/17)*, párr. 44 (Anuario . . . 1979, primera parte, III, A).

¹² Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980), A/CN.9/181 (Anuario . . . 1980, primera parte, III, B).

* Cada uno de los proyectos de artículo está enumerado de forma que corresponda al proyecto de artículo del Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales que trata de un asunto igual o similar al comprendido en el proyecto de artículo de las normas uniformes. En consecuencia, cuando un proyecto de artículo del Proyecto de Convención no guarda relación con los cheques, se interrumpe la secuencia de los números de los proyectos de artículo de estas normas uniformes, y cuando un proyecto de artículo de estas normas uniformes no guarda relación con las letras de cambio o los pagarés, se le identifica por medio de una letra (por ejemplo, artículos A a F sobre cheques cruzados) (nota de pie de página en el original).

acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones primero (A/CN.9/77), segundo (A/CN.9/86), tercero (A/CN.9/99), cuarto (A/CN.9/117), quinto (A/CN.9/141), sexto (A/CN.9/147), séptimo (A/CN.9/157), octavo (A/CN.9/178) y noveno (A/CN.9/181); proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, párrafos 8 a 10 del artículo 5, párrafo 6 del artículo 9, párrafo 2 del artículo 11, párrafos 2 y 5 del artículo 70, así como los artículos 71, 72 y 74 a 86, tal como quedaron aprobados por el Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones (A/CN.9/WG.IV/WP.16), el texto del párrafo 1, apartado a) del artículo 25, y los artículos 70, 74 bis y 78 tal como fueron redactados de nuevo por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.17), y dos notas de la Secretaría en la que se establecen normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.15 y 19).

DELIBERACIONES Y DECISIONES

14. En el período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo continuó su intercambio preliminar de opiniones sobre los artículos 34 a 86 de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales y sobre los proyectos de artículo A a F relativos a cheques cruzados, en base a los textos preparados por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.15 y A/CN.9/WG.IV/WP.19).

15. Al clausurarse el período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a los observadores de Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los representantes de organizaciones internacionales que habían asistido al período de sesiones.

I. Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales

*Proyectos de artículo 34, X, 41 a 45, 53 a 66 bis, 67, 68, 70, 70 bis, 71, 72, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quater, 75 a 85**

Párrafo 1) del artículo 34

16. El texto del párrafo 1) del artículo 34 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El librador, en caso de falta de pago del cheque [y una vez efectuado el protesto debido], se compromete a pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.”

17. El Grupo de Trabajo examinó la índole de la responsabilidad del librador de un cheque. Señaló que en virtud de lo dispuesto en el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales la responsabilidad del librador de una letra era de índole subsidiaria y sólo materializaba tras la debida presentación del título por el tenedor y la subsiguiente falta

de pago por el librado. El Grupo de Trabajo opinó que las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales debían estipular que:

1. El compromiso del librador consistía en pagar el importe del cheque al tenedor tras su desatención por falta de pago;

2. El librador de un cheque quedaría liberado de su responsabilidad en caso de falta de presentación del cheque por el tenedor; en caso de producirse demora en la presentación, el librador no quedaría liberado de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

18. El Grupo opinó que debía aplicarse una norma paralela respecto de la falta de protesto o de la demora en efectuarlo.

19. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el párrafo 1) del artículo 34 de conformidad con lo convenido.

Párrafo 2) del artículo 34

20. El texto del párrafo 2) del artículo 34 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“2) En librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el cheque. Esa estipulación no tiene ningún efecto.”

21. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición sin modificaciones. Un representante propuso suprimir ese párrafo por razón de que, en su opinión, un cheque en el que el librador excluía o limitaba su responsabilidad no era un cheque según lo dispuesto en el proyecto de Convención.

Artículo X

22. El texto del artículo X que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Los cheques no pueden ser aceptados. Toda mención de aceptación consignada en un cheque se reputa no escrita.

“2) Toda declaración hecha por escrito en un cheque, en la que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa, o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo de presentación.”

23. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo 1) del artículo X, propuesto por la Secretaría, seguía al artículo 4 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre cheques en el sentido de que un cheque no podía ser aceptado por el librado y que toda mención que pretendiera constituir aceptación sería nula. Tras debatir este asunto, el Grupo no consiguió ponerse de acuerdo sobre una norma uniforme que o bien mantuviese lo dispuesto por la norma uniforme de Ginebra o bien permitiese ceñirse a lo dispuesto en la sección 3-411 del *Uniform Commercial Code* (Código Comercial Uniforme) de los Estados Unidos de América, en virtud

* Los informes mencionados en el presente párrafo figuran en los siguientes anuarios: A/CN.9/77: *Anuario*... 1973, segunda parte, II, 1. A/CN.9/86: *Anuario*... 1974, segunda parte, II, 1. A/CN.9/99: *Anuario*... 1975, segunda parte, II, 1. A/CN.9/117: *Anuario*... 1976, segunda parte, II, 1. A/CN.9/141: *Anuario*... 1978, segunda parte, II, A. A/CN.9/147: *Anuario*... 1978, segunda parte, II, B. A/CN.9/157: *Anuario*... 1979, segunda parte, II, A. A/CN.9/178: *Anuario*... 1980, segunda parte, III, A. A/CN.9/181: *Anuario*... 1980, segunda parte, III, B.

del cual el librador o un tenedor podían procurarse la aceptación (certificación). Por consiguiente, el Grupo opinó que el proyecto de Convención propuesto debía facultar a las Partes Contratantes a autorizar la aceptación de un cheque por parte de un banco librado, debiendo especificar, en ese caso, los efectos jurídicos de esa aceptación.

24. El Grupo de Trabajo señaló asimismo la práctica existente en varios países por la que los bancos librados certificaban un cheque o daban su conformidad al mismo o estampaban una visa sobre el cheque. El Grupo opinó que también a este respecto se debía facultar a las Partes Contratantes para autorizar este tipo de menciones y determinar sus efectos jurídicos, como se dispone, por ejemplo, en el artículo 6 de anejo II al Convenio de Ginebra estableciendo una ley uniforme en materia de cheques.

25. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el artículo X de conformidad con lo convenido.

Artículo 41

26. El texto del artículo 41 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El endosante, en caso de que no sea atendido el cheque por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.”

27. Respecto al compromiso del endosante de pagar el cheque desatendido por falta de pago, se planteó la cuestión de si convendría exigir también la formulación de un protesto. Tras debatir el tema, el Grupo de Trabajo opinó que debía exigirse el protesto por su valor probatorio de la falta de pago. El Grupo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 42

28. El texto del artículo 42 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La persona que transmite un cheque mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

- a) Se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada; o
- b) El cheque fuera objeto de una alteración importante; o
- c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o
- d) El cheque fuera desatendido por falta de pago.

“2) La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refieren los artículos 67 ó 68.

“3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el cheque sin conocimiento de tal defecto.”

29. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Párrafo 1) del artículo 43

30. El texto del párrafo 1) del artículo 43 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante, con excepción del librado.”

31. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones siguientes:

1. Si puede garantizarse el pago de un cheque no sólo por cuenta de un firmante sino también por cuenta de un librado;

2. Si también el librado puede garantizar el pago.

32. Respecto a la cuestión 1, el Grupo de Trabajo señaló que, en el contexto del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, se había decidido que podía garantizarse el pago de una letra por cuenta del librado. En tal caso, la persona que garantizase el pago por parte del librado se convertía en firmante con responsabilidad principal.

33. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que el propuesto proyecto de Convención sobre cheques internacionales no debía permitir que se garantizase el pago por cuenta de un banco librado. El Grupo concluyó que, a falta de pruebas sobre prácticas bancarias corrientes a este respecto, no estaría justificado redactar normas detalladas sobre la relación resultante entre el avalista del librado y el librado, el avalista y el librador, y sobre la índole de la responsabilidad del avalista.

34. Respecto a la cuestión 2, el Grupo de Trabajo opinó que el artículo 43 debía facultar al librado a convertirse en avalista. Por consiguiente, el Grupo decidió suprimir las palabras “con excepción del librado” al final del párrafo 1).

Párrafos 2) y 3) del artículo 43

35. El texto de los párrafos 2) y 3) del artículo 43 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“2) El aval deberá escribirse en el cheque o en hoja anexa al mismo (“añadido”).

“3) El aval se expresará mediante las palabras: “garantizado”, “avalado”, “bueno por aval”, o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.”

36. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos sin modificaciones.

Párrafo 4) del artículo 43

37. El texto del párrafo 4) del artículo 43 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“4) El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa.

a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;

c) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso.”

38. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. Si en virtud del artículo X un Estado autorizaba la aceptación de un cheque por el librado y si en ese Estado, en virtud de su propia legislación, la aceptación podía efectuarse mediante la simple firma del librado sobre el anverso del cheque se planteó la cuestión de si esa firma constituía una aceptación o un aval de pago por parte del librado. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo opinó que debía mantenerse la norma estipulada en el inciso a) del párrafo 4) de que la sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque era un aval. Por consiguiente, la firma de un librado otorgada en calidad de aceptante, podría considerarse únicamente como una aceptación si esa firma iba acompañada por la palabra “aceptado” u otra de alcance similar.

39. Se planteó además la cuestión de cuál sería el efecto de un cheque firmado en blanco. El Grupo de Trabajo opinó que debía mantenerse lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 4) y que, por consiguiente, tal firma debía considerarse como un endoso. Respecto a la cuestión de si un cheque pagadero al portador podía convertirse en un cheque pagadero a la orden mediante un endoso especial del tenedor, el Grupo opinó que, una vez emitido el cheque al portador por el librador, un endoso especial no podía transformarlo en un cheque pagadero a la orden de un endosante. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase un texto apropiado, inspirado en el texto del artículo 20 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques.

Párrafo 5) del artículo 43

40. El texto del párrafo 5) del artículo 43 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librador.”

41. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Artículo 44

42. El texto del artículo 44 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“El avalista responde por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque.”

43. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 45

44. El texto del artículo 45 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“El avalista que pague el cheque tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.”

45. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 53

46. El texto del artículo 53 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el cheque al librado o a la cámara de compensación en día hábil y a una hora razonable;

f) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de... de su fecha.

g) El cheque deberá presentarse al pago:

i) en el lugar de pago fijado en él; o

ii) si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque; o

iii) si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado.”

47. Se señaló que el inciso a) estipulaba que la presentación de un cheque a una cámara de compensación se consideraba válida. A este respecto se plantearon las dos cuestiones siguientes: 1. Si debía estipularse que en tal caso la presentación sería válida únicamente si se efectuaba ante una cámara de compensación de la que el banco librado fuese miembro; y 2. Si, en el caso de mantenerse la presentación a una cámara de compensación, no debía reflejarse esta circunstancia en el inciso g) relativo al lugar en que el cheque debe presentarse al pago. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el fondo de estas observaciones y decidió suprimir en el inciso a) las palabras “o a la cámara de compensación” y añadir un nuevo inciso h) que estipulara lo siguiente:

“h) La presentación al pago podrá efectuarse ante una cámara de compensación de la que el librado sea miembro.”

48. Como consecuencia de la norma aprobada respecto a la presentación de cheques ante una cámara de compensación, el Grupo de Trabajo decidió introducir las modificaciones correspondientes en el artículo 53 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales.

49. Respecto al inciso f) se expresaron opiniones divergentes sobre el plazo dentro del cual un cheque debía presentarse al pago. Conforme a una opinión, ese plazo debía ser lo más breve posible porque un cheque era básicamente un título de pago cuya reglamentación debía

impedir toda especulación por parte del tenedor con miras a demorar su presentación para beneficiarse de posibles fluctuaciones monetarias a su favor. Según otra opinión el plazo en que había de efectuarse la presentación debía fijarse teniendo en cuenta posibles demoras ocasionadas por la lentitud de los medios de comunicación y por la ausencia en algunos países de sistemas de cobro modernizados. Tras debatir esta cuestión, el Grupo examinó diversas propuestas y decidió proponer, a modo de transacción, en el proyecto de normas que el cheque debía presentarse dentro de un plazo de 120 días de su fecha.

50. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo con sujeción a las modificaciones antes indicadas.

Párrafo 1) del artículo 54

51. El texto del párrafo 1) del artículo 54 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.”

52. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición sin modificaciones.

Párrafo 2) del artículo 54

53. El texto del párrafo 2) del artículo 54 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“2) La presentación al pago quedará dispensada:

“[a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

- i) si está formulada en el cheque por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;
- ii) si está formulada en el cheque por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii) si está formulada fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.]

“c) Si la causa de la demora sigue existiendo pasados... días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago.”

54. El Grupo de Trabajo aprobó el inciso a) del párrafo 2) sin modificaciones, manteniendo los corchetes.

55. Se indicó que el librador renunciaría a la presentación tácitamente si hubiera revocado el pago. No obstante, se expresó la opinión opuesta según la cual el hecho de que el librador hubiera revocado el pago no debería eximir al tenedor de la presentación del cheque al librado. Un representante expresó la opinión de que la renuncia por el librador a la presentación del cheque contradecía la naturaleza del cheque.

56. En cuanto al inciso c), el Grupo de Trabajo decidió que se podía prescindir de la presentación al pago si la causa de la demora mencionada en el párrafo 1) del artículo 54 había seguido existiendo pasados treinta días.

Artículo 55

57. El texto del artículo 55 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Si el cheque no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.”

58. El Grupo de Trabajo examinó si la presentación debida era necesaria a fin de que el librador fuera responsable por el cheque. Se señaló que según la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques la falta de presentación debida por parte del tenedor extinguía la responsabilidad del librador por el cheque. Sin embargo, el artículo 20 del Anexo II del Convenio de Ginebra estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques reservaba la facultad a cada una de las Altas Partes contratantes “de no subordinar a la presentación del cheque y al levantamiento del protesto... la conservación del recurso contra el librador y determinar los efectos de este recurso”.

59. Según la *Bills of Exchange Act* (Ley sobre letras de cambio) británica de 1882 (sección 74 (1)), “cuando no se presente al pago un cheque dentro de un plazo razonable después de su emisión y el librador o la persona por cuya cuenta se ha librado tenga derecho frente al banquero a que se pague el cheque en el momento de la presentación y efectivamente sufre perjuicio como consecuencia de la demora, resulta liberado en la medida del perjuicio sufrido, es decir, en la medida en que ese librador o esa persona sea acreedor del banquero por una suma mayor de la que sería el caso si se hubiera pagado el cheque”. Por consiguiente, según esa norma, el librador de un cheque no estaba liberado por simple demora en la presentación, excepto en la medida en que el librador hubiera sufrido daños y perjuicios como consecuencia de la demora.

60. Según el *Uniform Commercial Code* (Código Comercial Uniforme), sección 3-502, cuando sin excusa alguna la presentación se demorase más allá del plazo en que era debida “todo librador que, debido a que el librado o el banco pagador se vuelve insolvente durante la demora, resulte privado de fondos conservados en poder del librado o del banco pagador para cubrir al título, podrá liberarse de su responsabilidad mediante cesión por escrito al tenedor de sus derechos frente al librado o al banco pagador con respecto a esos fondos, pero el librador no está liberado en otro respecto”.

61. Tras un debate, el Grupo de Trabajo opinó que, teniendo en cuenta las disposiciones de los diversos reglamentos mencionados anteriormente, la norma según la cual el librador resultaría liberado de su responsabilidad en caso de falta de presentación debida del cheque por el tenedor no se justificaría. Por otra parte, sería igualmente injustificado mantener la responsabilidad del librador por el cheque si no se hubiera efectuado presentación alguna. El Grupo expresó la opinión de que la norma establecida en la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques debía moderarse mediante una disposición según la cual la demora en la presentación debida no conduciría a la

extinción de la responsabilidad del librador, pero, en tal caso, el librador tendría derecho a reducir su responsabilidad por el importe de la pérdida sufrida como consecuencia de la demora. En consecuencia, el Grupo decidió que, al redactar de nuevo las disposiciones a fin de cubrir la responsabilidad del librador, la Secretaría debía basarse en los siguientes principios:

1. La presentación es necesaria para que el librador sea responsable por el cheque;

2. En caso de no presentación, el librador resulta liberado de su responsabilidad por el cheque; y

3. La demora en la presentación no libera al librador de su responsabilidad, pero si la demora ha ocasionado pérdidas o daños y perjuicios, el importe del cheque por el cual es responsable el librador se reducirá por el importe de la pérdida o los daños y perjuicios sufridos.

62. El Grupo de Trabajo decidió que debían establecerse normas paralelas respecto del deber del tenedor de protestar por falta de pago.

Artículo 56

63. El texto del artículo 56 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Se considerará que hay falta de pago de un cheque:

a) cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

c) cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el cheque no esté pagado.

"2) Si el cheque no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas."

64. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin modificaciones, a la luz del debate sobre el inciso a) del párrafo 2) del artículo 54.

Artículo 57

65. El texto del artículo 57 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Si un cheque no ha sido atendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción [contra los endosantes y sus avalistas] una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61."

66. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo a reserva de que se suprimieran las palabras "contra los endosantes y sus avalistas" y que se alinearan las disposiciones relacionadas con el protesto por falta de pago o aceptación con la decisión relativa al artículo 55.

Párrafos 1), 2) y 3) del artículo 58

67. El texto de los párrafos 1), 2) y 3) del artículo 58 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del cheque, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

a) la persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;

b) el lugar del protesto; y

c) la petición hecha y la repuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado.

"2) El protesto puede hacerse:

a) en el propio cheque o en una hoja anexa a éste ("añadido"); o

b) en un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque no atendido.

"3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago."

68. El Grupo de Trabajo aprobó estas disposiciones sin modificaciones.

Párrafo 3 bis) del artículo 58

69. El texto del párrafo 3 bis) del artículo 58 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"3 bis) Cuando un cheque se presente a una cámara de compensación, se podrá efectuar el protesto mediante una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el cheque le ha sido presentado y no ha sido pagado."

70. El Grupo de Trabajo decidió modificar esta disposición sustituyendo las palabras "se podrá efectuar el protesto" por las palabras "se podrá sustituir el protesto". El Grupo de Trabajo decidió asimismo que se debía incluir una disposición análoga en el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales.

Párrafo 4) del artículo 58

71. El texto del párrafo 4) del artículo 58 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 se considera como un protesto a efectos de la presente Convención."

72. El Grupo de Trabajo decidió insertar en el párrafo una referencia al párrafo 3 bis).

Artículo 59

73. El texto del artículo 59 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes."

74. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 60

75. El texto del artículo 60 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

"2) La falta de protesto de un cheque no exonera de la responsabilidad correspondiente al librador, sus endosantes y sus avalistas."

76. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus decisiones relativas al párrafo 1) del artículo 34 y al artículo 55, decidió suprimir el párrafo 2) y pedir a la Secretaría que redactase de nuevo el párrafo 1) a fin de incluir al librador, basándose en los siguientes principios: 1. El protesto es necesario para exigir el pago al librador o a su avalista; 2. La estipulación relativa a la demora en el protesto debe en tal caso redactarse a la luz de la discusión relativa al párrafo 1) del artículo 34 y al artículo 55.

Párrafo 1) del artículo 61

77. El texto del párrafo 1) del artículo 61 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) La demora en protestar un cheque por falta de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable."

78. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición sin modificaciones.

Párrafo 2) del artículo 61

79. El texto del párrafo 2) del artículo 61 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"2) El protesto por falta de pago quedará dispensado:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

- i) si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;
- ii) si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii) si está formulada fuera del cheque obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) Si la causa de la demora en hacer el protesto sigue existiendo pasados . . . después de la fecha de la falta de pago;

[c) en lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;]

e) si se dispensa la presentación al cobro según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49 o en el párrafo 2) del artículo 54;

f) si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83."

80. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de este párrafo a reserva de las siguientes decisiones:

1. En el inciso b) del párrafo 2), el protesto por falta de pago quedará dispensado si la causa de la demora mencionada en el párrafo 1) sigue existiendo pasados treinta días después de la fecha de la falta de pago. Se sugirió que el inciso b) del párrafo 2) se convirtiera en el inciso a) del párrafo 2).

2. Conservar las disposiciones del inciso c) del párrafo 2).

3. Suprimir en el inciso e) del párrafo 2) la referencia al párrafo 2) del artículo 49.

4. Suprimir el inciso f) del párrafo 2) (véase la decisión más abajo, párrafo 159).

81. Por lo que respecta al inciso a) del párrafo 2), una representante reservó su posición aduciendo que, en su opinión, la posibilidad, según esa disposición, de una renuncia tácita en el cheque al protesto era inaceptable.

Artículos 62, 63 y 64

82. El texto de los artículos 62, 63 y 64 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Artículo 62

"1) El tenedor, cuando el cheque no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

"3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del cheque.

"4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado.

"Artículo 63

"1) La notificación de la falta de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

"2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

"3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación.

“Artículo 64

“La notificación de la falta de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

“a) al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

“b) al recibo de la notificación hecha por otra firmante.”

83. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Párrafo 1) del artículo 65

84. El texto del párrafo 1) del artículo 65 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) La demora en notificar la falta de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.”

85. El Grupo de Trabajo aprobó esta disposición sin modificaciones.

Párrafo 2) del artículo 65

86. El texto del párrafo 2) del artículo 65 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“2) La notificación de falta de pago quedará dispensada:

a) cuando [el librador], un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

- i) si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;
- ii) si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
- iii) si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

b) si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

[c) en lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona.]”

87. El Grupo de Trabajo decidió conservar las palabras “el librador” en el inciso a) del párrafo 2).

88. Una representante reservó su posición aduciendo que, en su opinión, la posibilidad de renunciar tácitamente a la notificación de falta de pago en el cheque era inaceptable.

89. A reserva de la decisión relativa a las palabras “el librador”, el Grupo de Trabajo aprobó las disposiciones del inciso a).

90. El Grupo de Trabajo decidió asimismo conservar el inciso c) del párrafo 2).

Artículos 66 y 66 bis

91. El texto de los artículos 66 y 66 bis que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Artículo 66

“La omisión de la debida notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68.

“Artículo 66 bis

“El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado.”

92. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos sin modificaciones.

Artículo 67

93. El texto del artículo 67 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con intereses, si se han estipulado.

“2) Cuando el pago se efectúa después de que se ha incurrido en incumplimiento por falta de pago respecto del cheque, el monto del cheque con intereses, si se han estipulado, desde la fecha del incumplimiento hasta la del pago, o, en ausencia de dicha estipulación, intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha del incumplimiento y sobre la suma especificada en el párrafo 2).

“3) Todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho.

“4) El tipo de interés será del [2] por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el cheque sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un [] por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro.”

94. Se recordó que, durante el examen del artículo 7, el Grupo de Trabajo había dejado pendiente el problema de determinar si el proyecto de Convención propuesto debía prever la estipulación de intereses en un cheque y que había decidido abordar la cuestión en el contexto del artículo 67. Se expresaron opiniones diversas acerca de esta tema. Según una de ellas, el proyecto de Convención propuesto debía permitir la estipulación de intereses de modo que esa práctica pudiera seguir vigente en el marco de la Convención en los países donde ya existiera. Además, el proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales permitía la estipulación de intereses en las letras de cambio pagaderas a la vista.

95. Se expresó la opinión contraria de que la Convención propuesta no debía permitir una estipulación de intereses, ya que el cheque era esencialmente un título de pago y no un título de crédito. Teniendo en cuenta asimismo la existencia en muchos países de procedimientos de tratamiento automático de cheques, la manipulación de los cheques podría resultar entorpecida si los bancos tuvieran que calcular la suma pagadera debido a una estipulación de intereses. Si un acreedor deseaba que le pagaran mediante un título que incluyera una cláusula que estipulara intereses, podría solicitar una letra pagadera a la vista librada contra un banco.

96. El Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió que el proyecto de Convención propuesto no debía incluir una disposición que previese la estipulación de intereses.

97. Como consecuencia de esta decisión, el Grupo de Trabajo decidió suprimir, en el *párrafo 1)* del artículo 67, las palabras "con intereses, si se han estipulado".

98. El Grupo de Trabajo decidió modificar el *párrafo 2)* del artículo 67 en consecuencia de la decisión antes mencionada con respecto a la estipulación de intereses. El Grupo decidió, además, sustituir, en ese párrafo, la expresión "fecha del incumplimiento" por la expresión "fecha de la presentación" por las siguientes razones. Según el párrafo 9) del artículo 5 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, la fecha de vencimiento de una letra a la vista era la fecha en que el instrumento se presentaba al pago. Según el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1) del artículo 67 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, los intereses pagaderos por una letra a la vista que no hubiera sido aceptada correrían a partir de la fecha de la presentación. Por consiguiente, puesto que el cheque era un título a la vista, debería regir una norma análoga para los cheques.

99. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió sustituir los párrafos 2) y 3) del artículo 67 por el texto siguiente:

"2) Cuando el pago se efectúa después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha del pago y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho."

100. Se señaló que según el inciso b) del párrafo 1 del artículo 67 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, los intereses pagaderos por un título que no fuera a la vista correrían a partir de la fecha del vencimiento. No obstante, en el caso de partes cuya responsabilidad es principal (aceptante y firmante), esta norma podría producir resultados inaceptables como en el caso de la presentación al pago de una letra aceptada o de un pagaré después de su vencimiento. En consecuencia, se propuso que el inciso b) del párrafo 1) del artículo 67 se modificara de modo que los intereses corrieran a partir de la fecha de la presentación.

101. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un memorando explicativo que expusiera los problemas planteados por la anterior propuesta y que redactara, si procediera, otros posibles proyectos.

102. El Grupo de Trabajo no conservó una propuesta en el sentido de que el proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales propuesto debía prever la posibilidad de que se estipulara en el cheque el interés pagadero tras incumplimiento de la obligación de pagar el cheque.

103. El Grupo de Trabajo decidió que el *párrafo 4)* del artículo 67 se conservase, pero que pudiera examinarse de nuevo mas adelante. Se expresó la opinión de que el texto actual quizá no permitiría en toda circunstancia determinar el tipo de interés aplicable.

Artículo 68

104. El texto del artículo 68 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) la suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

b) los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 4) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

c) todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

"2) ..."

105. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo pero decidió agregar un párrafo 2), análogo al párrafo 2) del artículo 68 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, cuyo texto rezaría así:

"2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el cheque con arreglo al artículo 67 y se le transmite el cheque, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el cheque cualquier tenedor protegido anterior."

Párrafos 1) y 3) del artículo 70

106. El texto de los párrafos 1) y 3) del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El firmante se liberará de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague, al tenedor o a un firmante posterior a él mismo, la suma debida en cumplimiento de los artículos 67 y 68.

"3) El firmante no se liberará de sus obligaciones si en el momento en que efectúa el pago sabe que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor adquirió el cheque mediante hurto o falsificó la firma del librado o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación."

107. El Grupo de Trabajo decidió adaptar el texto de estos párrafos al de los párrafos 1 y 3 del artículo 70 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Inter-

nacionales y Pagarés Internacionales que habían sido aprobados en su noveno período de sesiones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente:

“1) Un firmante se liberará de sus obligaciones basadas en el cheque cuando pague al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el cheque la suma debida en conformidad con los artículos 67 y 68.

“3) Un firmante no se liberará de sus obligaciones si paga a un tenedor que no sea tenedor protegido y si sabe en el momento del pago, que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor adquirió el cheque mediante hurto o falsificó la firma del tomador o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación.”

Párrafo 4) del artículo 70

108. El texto del párrafo 4) del artículo 70 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba pago de un cheque en virtud del párrafo 1) de este artículo debe entregar, a la persona que efectúa el pago, el cheque, todos los protestos, y una cuenta con el recibí.

b) Toda persona de quien se exija el pago puede retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituye incumplimiento de la obligación de pagar.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga no obtiene el cheque, esta persona queda liberada de sus obligaciones pero esta liberación no puede oponerse contra un tenedor protegido.”

109. Se observó que el inciso a) del párrafo 4) preveía la situación de un cheque tras incumplimiento de la obligación de pagarlo. Se sugirió que esta disposición también se refiriera a la obligación impuesta a una persona que recibiera el pago de parte del librado. El Grupo de Trabajo aceptó esta propuesta y decidió que se introdujera una modificación análoga en el inciso a) del párrafo 1) del artículo 70 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Sin embargo, se señaló que la condición de que la persona que recibiese el pago entregase a la persona que lo efectuara una cuenta con el recibí sólo se aplicaría en situaciones en que un firmante pagara en virtud de una acción recursoria. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta observación y pidió a la Secretaría que redactara por separado disposiciones relativas al pago por parte del librado y al pago por un firmante.

110. El Grupo de Trabajo aprobó el inciso b) del párrafo 4) sin modificaciones.

111. Con respecto al inciso c), el Grupo de Trabajo reafirmó su opinión de que, en el caso en que se hubiera pagado un cheque y la persona que hubiera recibido el importe hubiera conservado el cheque y posteriormente lo hubiera transmitido a un tenedor protegido, este tenedor protegido tenía derecho de recibir el pago correspondiente y no se podía oponer a dicho tenedor protegido la excepción de pago previo. Sin embargo, se observó que

este resultado ya emanaba del artículo 25 relativo a los derechos de un tenedor protegido y que, por lo tanto, el inciso c) era superfluo. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta observación y señaló que, si la persona a quien se había transmitido el cheque no era un tenedor protegido, se podía oponer a dicha persona la excepción de liberación basada en el pago (artículo 24). No obstante, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviera a examinar los artículos 24 y 25 para cerciorarse si estos resultados emanaban claramente del texto de estos artículos.

Nuevo artículo 70 bis

112. El texto del artículo 70 bis que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Si el librado paga un cheque, girado sobre él, a su tenedor, sin conocimiento de que el endoso ha sido falsificado o efectuado por un mandatario sin poder [o de que un tercero ha ejercitado una acción válida sobre el cheque], al hacer ese pago no incurrirá en responsabilidad por razón únicamente de ese endoso falsificado o efectuado sin poder [o por haberse ejercitado dicha acción].”

113. Al examinar este artículo, el Grupo de Trabajo consideró el régimen aplicable, en virtud del proyecto de Convención, al pago de un título en el cual se hubiera falsificado un endoso. En virtud del artículo 22 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, que aprobó el Grupo de Trabajo, una parte que haya sufrido perjuicios como consecuencia de un endoso falsificado en una letra de cambio tendrá derecho a recibir una indemnización del falsificador del endoso y de la persona que recibió directamente el título del falsificador. Por consiguiente, en el caso en que una letra hubiera sido robada del tomador y en que el ladrón hubiera falsificado el endoso del tomador y transmitido la letra a A, quien hubiese recibido el pago de parte del librado, el tomador tendría derecho a recibir una indemnización por daños tanto de parte del ladrón como de A, incluso en el caso de que A fuera un tenedor protegido. Sin embargo, si el ladrón no hubiese transmitido el título a A, sino que hubiese recibido él mismo el pago del librado, se planteaba la cuestión de saber si la acción del tomador se dirigiría no sólo contra el ladrón sino también contra el librado. En otras palabras, ¿cabría considerar al librado como una persona que había recibido la letra directamente de manos del falsificador?

114. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la presente redacción del artículo 22 no ponía en claro de manera inmediata si el artículo 22 abarcaba a una persona que había recibido un título directamente de manos del falsificador en razón del hecho de que pagaba tal título. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a cuál debía ser la norma apropiada.

115. Con arreglo a una opinión, el librado que pagaba directamente al falsificador una letra con un endoso falsificado estaría obligado ante el tomador porque el librado, al recibir el título de manos del falsificador, debía estar en una situación análoga a la de un endosante que recibía un título del falsificador. Los efectos jurídicos de tal

solución serían diferentes si el proyecto de Convención hiciera una distinción entre el pago efectuado por el librado con conocimiento de que el endoso había sido falsificado o sin conocimiento de ello. El nuevo artículo 70 *bis* que proponía la Secretaría debía su existencia a esta distinción, en el sentido de que en él se estipulaba que, si el librado pagaba un título sin conocimiento de que el endoso había sido falsificado, no incurría en responsabilidad alguna por razón únicamente de ese endoso falsificado. Se sugirió que también debía reflexionarse sobre la conveniencia de disponer de diferentes normas a ese respecto, según que el título fuera una letra, un pagaré o un cheque. En el caso de una letra o un pagaré, el librado o aceptante, o el firmante, tenía la facultad de averiguar a quién pagaba el título.

116. Según otra opinión, el librado no debía ser considerado responsable porque la máxima "conozca a su endosante", en que se basaba el derecho a recibir una indemnización en virtud del artículo 22, no debía aplicarse al librado. Como en lo tocante a la primera opinión, debían aplicarse normas diferentes si el proyecto de Convención hacía una distinción entre el pago por el librado con conocimiento de que el endoso había sido falsificado o sin conocimiento de ello. Si el librado pagaba con conocimiento de la falsificación, éste debía asumir el riesgo de pérdida, puesto que pagaba con conocimiento de causa a una persona que no tenía derecho al título, es decir, al falsificador. En otras palabras, el librado no podía entonces cargar en cuenta del librador y éste no quedaba liberado de sus obligaciones. Por otra parte, si el librado pagaba el título sin conocimiento de la falsificación, éste no debía asumir el riesgo de pérdida, sino que ese riesgo debía recaer en el tomador que había perdido el título, quedando el librador liberado de sus obligaciones. Se expresó la opinión de que, si se adoptaba este criterio para letras y pagarés, también debía adoptarse para los cheques.

117. Según una tercera opinión, el pago por el librado al falsificador debía responsabilizar al librado a pagar una indemnización al tomador cuya firma hubiera sido falsificada únicamente en el caso en que dicho pago por el librado hubiera sido hecho con conocimiento de que la firma del tomador había sido falsificada. Según esta opinión, al igual que en lo tocante a la segunda, el riesgo de falsificación debía ser asumido por la persona que hubiera perdido el título si el pago hubiera sido hecho sin conocimiento de la falsificación. Por otro lado, si el pago se hubiera hecho con conocimiento de la falsificación, el riesgo de pérdida debía recaer en el librado. Sin embargo, a diferencia de la situación que se planteaba según la segunda opinión, a los fines de liberación de las obligaciones del librador era indiferente si el librado había efectuado el pago con conocimiento de la falsificación o sin conocimiento de ella.

118. El Grupo de Trabajo opinó que las diversas cuestiones planteadas durante los debates requerían examen ulterior. Por consiguiente, pidió a la Secretaría que preparara disposiciones alternativas en base a las opiniones expresadas, y que tuviera en cuenta asimismo la cuestión de los títulos al portador hurtados y pagados. El Grupo de Trabajo también pidió a la Secretaría que presentara un memorando explicativo del proyecto de disposiciones alternativas.

Párrafo 1) del artículo 71

119. El texto del párrafo 1) del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial."

120. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Párrafo 2) del artículo 71

121. El texto del párrafo 2) del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"2) Si el tenedor no acepta el pago parcial, se considerará que ha habido falta de pago del cheque."

122. Se observó que este párrafo, aunque expresaba correctamente la norma deseada, estaba torpemente redactado. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara de nuevo esta disposición a fin de expresar más claramente la idea de que se considerará que ha habido falta de pago del cheque si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta.

Párrafo 3) del artículo 71

123. El texto del párrafo 3) del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar."

124. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Párrafo 4) del artículo 71

125. El texto del párrafo 4) del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque distinto del librado:

a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada; y

b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente."

126. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo con sujeción a que se suprimieran las palabras "distinto del librado".

Párrafo 5) del artículo 71

127. El texto del párrafo 5) del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que se ha hecho dicho pago y que se le extiende el recibo correspondiente."

128. Se puso el siguiente ejemplo: El librador emite un cheque pagadero a la orden del tomador, éste lo endosa a A y A lo endosa a B; B presenta el cheque al librado para su pago. Como el librado no lo paga, B exige el pago al

librador y éste paga parcialmente sin exigir que se haga mención del pago parcial en el cheque. Posteriormente B exige el pago del tomador, quien paga el monto total. Se planteó la cuestión de si en el párrafo 5) no se debía exigir que se hiciera mención en el cheque del pago parcial a fin de impedir que se pagara a B el monto total del cheque.

129. Se observó a este respecto que, normalmente, un firmante que pagara parcialmente exigiría que se hiciera mención en el cheque del pago parcial a fin de protegerse contra un posterior tenedor protegido. Además, si se hiciera obligatoria la mención del pago parcial en el cheque, se plantearía inmediatamente la cuestión de saber cuál sería la sanción del incumplimiento de esa obligación. El Grupo de Trabajo, tras un debate, decidió conservar el párrafo 5) en su presente redacción.

Párrafo 6) del artículo 71

130. El texto del párrafo 6) del artículo 71 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“6) Cuando un firmante pague el monto no pagado, la persona que reciba el monto no pagado que esté en posesión del cheque deberá entregarle el cheque cancelado y todos sus protestos autenticados.”

131. Se propuso que la norma expresada en este párrafo rigiera también en el caso en que un librado pagara el monto no pagado. El Grupo de Trabajo aceptó esa propuesta y pidió a la Secretaría que enmendara también, en consecuencia, el párrafo 6) del artículo 71 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales.

Artículo 72

132. El texto del artículo 72 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el cheque al pago de conformidad con el inciso g) del artículo 53.

“2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el cheque al pago de conformidad con el inciso g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago de cheque.”

133. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 74

134. El texto del artículo 74 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Un cheque deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe.

“2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se exprese su importe. En ese caso:

a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;

b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación,

el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de su presentación;

i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al inciso g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o

ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al inciso g) del artículo 53.

c) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:

i) Si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;

ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de su presentación o el día en que se efectúe el pago.

“3) Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago.

“4) El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio, a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al inciso g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago.”

135. Se observó que el artículo 74 no especificaba el tipo de cambio a que debía pagarse el cheque si éste había sido girado en una moneda distinta a la del lugar de pago, pero que, debido a reglamentaciones del control de cambios aplicables en el lugar de pago, debía pagarse en moneda local. Se indicó que una forma de tratar esta cuestión sería agregar bajo el artículo 74 *bis* disposiciones adicionales basadas en las correspondientes a los incisos b) y c) del párrafo 2 del artículo 74. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar esta cuestión a la luz del proyecto de disposiciones que había de preparar la Secretaría. El Grupo señaló que esta cuestión era pertinente no sólo respecto de las disposiciones aplicables a los cheques sino también respecto de las aplicables a letras de cambio y pagarés.

136. Respecto del inciso b) del párrafo 2), un representante propuso reemplazar las palabras “para efectos a la vista” por la palabra “usual”. Respecto del párrafo 4), un representante propuso que se diera cabida a la esencia de este párrafo dentro de las disposiciones del inciso c) del párrafo 2) del artículo 74, que debía reflejar la disposición contenida en el inciso b) del párrafo 2). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que tomara en consideración esta propuesta al volver a redactar el artículo 74.

137. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 74 a reserva de las consideraciones arriba enunciadas.

Artículo 74 bis

138. El texto del artículo 74 *bis* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes.”

139. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones. Se señaló, empero, que pudiera haber disposiciones de ley imperativa no relacionadas con el control de cambios a las que hubiera de darse cabida.

Nuevo artículo 74 ter

140. El texto del artículo 74 *ter* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él,

[el librado estará obligado a no pagar]

[el librado podrá optar entre pagar o no pagar hasta que expire el plazo para la presentación del cheque. Una vez expirado ese plazo, el librado estará obligado a no pagar.]”

141. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el proyecto de Convención propuesto debía contener una norma sobre revocación. El Grupo señaló que todos los sistemas jurídicos contenían una norma de esta clase aunque los efectos jurídicos de la revocación fueran diferentes. Por consiguiente, estaría justificado que el proyecto de Convención propuesto contuviera una norma uniforme sobre la revocación del pago.

142. El Grupo de Trabajo expresó su preferencia por la norma de que si el librador hubiera revocado la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estaría obligado a no pagar. La norma alternativa propuesta por la Secretaría, es decir, la de que una vez efectuada la revocación, el librado podía optar entre pagar o no pagar el cheque, no resulta aceptable por no lograr el grado de uniformidad necesario. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que especificase en el comentario que, una vez notificada, una revocación al librado seguía en vigor hasta que la anulase el librador.

Nuevo artículo 74 quater

143. El texto del artículo 74 *quater* que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[Si recibe notificación de la muerte del librador, el librado estará obligado a no pagar.]

[La muerte del librador no afectará a la orden de pago contenida en un cheque librado por él.]”

144. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si el proyecto de Convención propuesto debía contener una disposición por la que se rigiese la obligación del librado de no pagar un cheque al recibir la notificación de la muerte del librador. Se señaló que una cuestión similar respecto a la obligación del librado se plantearía en los casos en que el librador hubiese sido declarado insolvente o incapacitado o cuando una sociedad que hubiese girado un cheque estuviese en proceso de liquidación. Tras un debate, el Grupo de Trabajo opinó que estas cuestiones deberían

dejarse al arbitrio del derecho nacional y que, por consiguiente, el proyecto de Convención propuesto no debía contener una disposición concreta a este respecto. Esto no obstante, el observador de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado se mostró dispuesto a preparar un breve estudio sobre los aspectos conflictivos de esta cuestión, que pudiese ayudar al Grupo de Trabajo a decidir si en el proyecto de Convención propuesto debía o no figurar una disposición sobre el derecho aplicable.

Artículo 78

145. El texto del artículo 78 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

“2) El pago total o parcial de la suma debida en virtud de un cheque, hecho por el librado al tenedor del mismo, libera a todos los firmantes del cheque en la misma medida.”

146. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 79

147. El texto del artículo 79 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos [cuatro] años.

[a) Contra el librador o su avalista, después de la fecha de presentación;]

b) Contra [el librador o] un endosante o el avalista de [ambos] este, después de la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescindiera del protesto, de la fecha de la falta de pago.

“2) a) Si una parte ha recuperado y pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de [un año] después de la fecha en la que recuperó y pagó el cheque.

b) (se examinará posteriormente)”

148. Se observó que el artículo 79 seguía la pauta del artículo 79 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales. Al examinar la disposición original, se señaló que no estipulaba un plazo de prescripción respecto a los derechos de acción que se derivaban de un pagaré pagadero a la vista. El Grupo de Trabajo opinó que la responsabilidad del firmante por el pagaré existía a partir de la fecha de éste. Por consiguiente, el derecho de acción que se derivaba de un pagaré a la vista contra el firmante expiraría transcurridos cuatro años a partir de esa fecha. Respecto a una letra pagadera a la vista que hubiera sido aceptada, el período durante el cual podría ejercerse el derecho de acción contra el aceptante debía aplicarse a partir de la fecha en la cual hubiera sido aceptada la letra. El Grupo de

Trabajo pidió a la Secretaría que enmendase en consecuencia el artículo 79 del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales.

149. Respecto al período durante el cual podría ejercerse el derecho de acción derivado de un cheque, el Grupo de Trabajo opinó que, en atención a la uniformidad, debía conservarse el período de cuatro años. En lo tocante al período durante el cual podría ejercerse el derecho de acción contra el librador, el Grupo de Trabajo examinó dos propuestas. En virtud de una de ellas, el derecho de acción no podría ejercerse después de transcurridos cuatro años a contar de la fecha de presentación o bien después de transcurridos cuatro años y 120 días a contar de la fecha del cheque, eligiéndose en esta alternativa el caso en que resultase la fecha más próxima. Por consiguiente, el plazo de prescripción sería en realidad de cuatro años a contar de la fecha de presentación si ésta se hubiera efectuado en el plazo de 120 días dentro del cual debía presentarse el cheque y sería de cuatro años y 120 días a contar de la fecha del cheque si no se hubiese hecho la presentación dentro del plazo de 120 días. En virtud de la segunda propuesta examinada por el Grupo de Trabajo, el artículo 79 debía especificar un plazo de prescripción de cuatro años a contar de la fecha del cheque. El Grupo opinó que, aunque la primera propuesta estaba de acuerdo con los principios fundamentales de la responsabilidad, la segunda tenía la ventaja de ser de aplicación más sencilla en la práctica. El Grupo de Trabajo, tras un debate decidió adoptar un plazo de prescripción de cuatro años a contar de la fecha del cheque.

150. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición del apartado b) del párrafo 1) del artículo 79 en virtud de la cual el derecho de acción en contra de un endosante no podría ejercerse tras haber transcurrido cuatro años después de la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescindiese del protesto, de la fecha de la falta de pago.

151. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición contenida en el apartado a) del párrafo 2) para transformarla en el párrafo 2) y conservó las palabras "un año" que figuraban entre corchetes.

Artículo 80

152. El texto del artículo 80 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

"2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

- i) los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el pá-

rrafo 2) del artículo 1; dichos elementos se podrán satisfacer presentando a ese firmante una copia de dicho cheque;

- ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;
- iii) las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago.

"Nuevo párrafo 3). La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosarlo, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no o la orden", "pague a X solamente" u otra expresión equivalente."

153. El Grupo de Trabajo aprobó los párrafos 1) y 2) de este artículo sin modificaciones, pero no conservó el nuevo párrafo 2), ya que en virtud del inciso c) del párrafo 2), el tribunal podría decidir si era necesario pedir garantías en los casos estipulados en el nuevo párrafo 3) y en otros casos análogos.

Artículo 81

154. El texto del artículo 81 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

"2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

"3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los

daños no exceda del importe del cheque y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

“4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias que estén fuera del control de la persona que ha pagado el cheque perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

“5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de ésta siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse.”

155. El Grupo de Trabajo aprobó ese artículo sin modificaciones.

Artículo 82

156. El texto del artículo 82 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el cheque se haya perdido, tendrá derecho:

- a) si se dio una garantía, a hacerla efectiva; o
- b) si se depositó el importe del cheque en poder de un tribunal u otra autoridad competente, a reclamar la suma depositada;

“2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas debido al hecho de que se ha perdido el cheque.”

157. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo a reserva de sustituir, para mayor claridad, en el párrafo 1), las palabras “que pierda” por las palabras “que pierda entonces”.

Artículo 83

158. El texto del Artículo 83 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80.”

159. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones. Se planteó la cuestión de si el inciso f) del párrafo 2) del artículo 61, en virtud del cual el protesto por falta de pago quedará dispensado si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83, se justificaba teniendo en cuenta que esa persona, en virtud del inciso a)

del párrafo 2) del artículo 80, habrá de satisfacer esos mismos requisitos a fin de poder prevalerse de las disposiciones relativas a los títulos perdidos. El Grupo de Trabajo opinó que las disposiciones del inciso f) del párrafo 2) del artículo 61 contradecían las del inciso a) del párrafo 2) del artículo 80 y decidió, en consecuencia, suprimir el inciso f) del párrafo 2) del artículo 61 del propuesto proyecto de Convención sobre cheques internacionales y también del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales.

Artículo 84

160. El texto del artículo 84 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con el recibí.”

161. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Artículo 85

162. El texto del artículo 85 que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“a) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del cheque.

“b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84.”

163. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin modificaciones.

Proyectos de artículo A a F

164. El Grupo de Trabajo decidió que el propuesto proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales debía incluir disposiciones sobre cheques cruzados y examinó los proyectos de artículo sobre cheques cruzados (A a F) preparados por la Secretaría.

Párrafo a) del artículo A

165. El texto del párrafo a) del artículo A que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“a) Un cheque está cruzado cuando lleva en el anverso dos rayas paralelas [transversales].”

166. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo a reserva de conservar la palabra “transversales” que figuraba entre paréntesis. Quedó entendido que la expresión “rayas transversales” incluía las líneas verticales pero no las horizontales.

Párrafo b) del artículo A

167. El texto del párrafo b) del artículo A que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"b) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene la mención de "banquero" u otra equivalente [o la expresión "y compañía" o cualquier abreviatura de la misma]; y es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero;"

168. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo a reserva de conservar las palabras "o la expresión" y compañía "o cualquier abreviatura de la misma" que figuraba entre paréntesis. Se observó que ese cruzamiento general se utilizaba en el Reino Unido y ciertos países del Commonwealth.

Párrafo c) del artículo A

169. El texto del párrafo c) del artículo A que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"c) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor."

170. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones. Se planteó la cuestión de si el avalista del librador o del endosante debía tener la facultad de cruzar un cheque. Tras un debate, el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que un avalista no debía tener esa facultad.

Párrafos d), e) y f) del artículo A

171. El texto de los párrafos d), e) y f) del artículo A que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"d) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en un cruzamiento especial.

e) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

f) El banquero designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banquero para su cobro."

172. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos sin modificaciones.

173. El Grupo de Trabajo no conservó una propuesta de añadir al artículo A un nuevo párrafo según la cual un banquero que reciba para su cobro un cheque no cruzado o un cheque con cruzamiento general puede hacer un cruzamiento especial a su nombre. Se observó que, en tal caso, el cheque habría sido endosado muchas veces y que el banquero se volvía así tenedor. Cuando un banco cobrador que no era tenedor cruzaba un tal cheque a su propio nombre lo hacía en calidad de agente del tenedor.

Artículo B

174. El texto del artículo B que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de un cruzamiento o del nombre del banquero designado,

"[se considerará la tachadura como no hecha]

"[serán aplicables las normas sobre alteraciones importantes]"

175. El Grupo de Trabajo señaló que el texto propuesto presentaba dos criterios diferentes frente a la cuestión de cuál sería el efecto de una tachadura de un cruzamiento o del nombre del banquero designado. Según el criterio adoptado en el artículo 37 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques, se consideraba que no se había hecho la tachadura. Se expresó la opinión de que este criterio podría conducir a dificultades prácticas por el hecho de que el banquero pagador no tendría la posibilidad en todas las circunstancias de distinguir en el anverso del cheque el nombre del banquero original designado. Según el criterio de la *Bills of Exchange Act* Británica de 1882 (sección 78), el cruzamiento de un cheque se considera como parte material del cheque y, por consiguiente, su tachadura se consideraba como una alteración importante.

176. El Grupo de Trabajo, si bien reconocía la lógica del planteamiento de la *Bills of Exchange Act*, manifestó la opinión de que sería difícil, cuando no imposible, aplicar a la tachadura de un cruzamiento las normas sobre alteración material expuestas en el artículo 29. El Grupo, tras un debate, decidió atenerse al criterio de Ginebra y, por consiguiente, conservar la expresión "se considerará la tachadura como no hecha" que figuraba entre paréntesis y rechazar la segunda posibilidad relativa a alteraciones importantes.

Párrafo 1) del artículo C

177. El texto del párrafo 1) del artículo C que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banquero o a un cliente del librado.

b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banquero designado o, si dicho banquero es el librado, a su cliente.

c) Un banquero tan sólo podrá abonar el importe de un cheque cruzado a uno de sus clientes o a otro banquero."

178. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin modificaciones.

Párrafo 2) del artículo C

179. El texto del párrafo 2) del artículo C que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

"2) El librado que pague o el banquero que abone un cheque cruzado en violación de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responde de todos los daños ocasionados a terceros por esa violación, siempre que esos daños no excedan de la suma debida en virtud de los artículos 67 ó 68."

180. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo a reserva de sustituir la expresión "debida en virtud de los artículos 67 ó 68" por las palabras "del cheque".

Artículo D

181. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de este artículo hasta que se examinara de nuevo el artículo 70 bis.

Artículo E

182. El texto del artículo E que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[Si el cruzamiento de un cheque contiene la expresión “no negociable”, el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido por derecho propio.]”

183. El Grupo de Trabajo decidió conservar este artículo. Se observó que era frecuente hallar en la práctica bancaria de los países del *common law* un cruzamiento que contenga la expresión “no negociable”.

184. Se formularon las preguntas siguientes: ¿Cuál era el efecto legal de:

1. una estipulación en el cheque en el sentido de que éste no era negociable sin que estuviera cruzado;
2. una estipulación en el cheque en el sentido de que no era negociable cuando el cheque estuviera cruzado pero el cruzamiento no contuviese esta expresión;
3. un cruzamiento sobre un cheque que contuviese las expresiones “no transmisible”, “páguese a (x) solamente” u otra equivalente.?

185. Con respecto a la pregunta 1 y de conformidad con el artículo 16, el adquirente no se convertiría en tenedor excepto a efectos de cobro. Con respecto a la pregunta 2, existiría el mismo efecto legal. Con respecto a la pregunta 3, el Grupo de Trabajo opinó que el proyecto de Convención propuesto no debía ocuparse de esta cuestión; en consecuencia, el artículo E no se aplicaría a ese cruzamiento y según el artículo 16 el adquirente no se convertiría en tenedor excepto a efectos de cobro.

Párrafo 1) del artículo F

186. El texto del párrafo 1) del artículo F que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[1) a) El librador o el tenedor de un cheque pueden impedir su pago en dinero escribiendo [transversalmente] en el anverso del cheque la expresión “para acreditar en cuenta” u otra equivalente.

b) En ese caso, el librado únicamente podrá abonar el cheque mediante un asiento en libros.]”

187. El Grupo de Trabajo decidió conservar este párrafo alegando que en cierto número de países existía la práctica de hacer que un cheque fuera pagadero únicamente mediante un asiento en libros, para lo cual se hacía constar en el cheque una inscripción de que éste era para acreditar en cuenta. El Grupo decidió asimismo conservar en el inciso a) del párrafo 1) la palabra “transversalmente” que figuraba entre paréntesis.

Párrafo 2) del artículo F

188. El texto del párrafo 2) del artículo F que examinó el Grupo de Trabajo es el siguiente:

“[2) El librado que abone un tal cheque por otro procedimiento que el de un asiento en libros responde de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan de la suma debida en virtud de los artículos 67 ó 68.]”

189. El Grupo de Trabajo decidió conservar este párrafo a reserva de sustituir la expresión “debida en virtud de los artículos 67 ó 68” por las palabras “del cheque”.

190. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de que el artículo F debería incluir un nuevo párrafo que tratara de los efectos legales de una tachadura de la expresión “para acreditar en cuenta”. El Grupo aprobó el siguiente párrafo:

“3) Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de la expresión “para acreditar en cuenta”, se considerará la tachadura como no hecha.”

Cuestiones jurídicas que se plantean al margen del cheque

191. El Grupo de Trabajo, en su noveno período de sesiones, pidió a la Secretaría que estudiara las cuestiones jurídicas que se planteaban al margen del cheque y que le presentase un informe al respecto. Las siguientes cuestiones fueron presentadas por la Secretaría y examinadas por el Grupo de Trabajo en el décimo período de sesiones de este último.

A. Relaciones entre el librador y el banco librado

192. Se señaló que esta relación era principalmente de naturaleza contractual y que se basaba totalmente o en parte en los usos y costumbres de los bancos, en condiciones generales o en acuerdos privados entre bancos y clientes. Si bien la determinación de la naturaleza jurídica de la relación entre banco y cliente tenía en la mayoría de las jurisdicciones consecuencias jurídicas importantes (tales como la propiedad de los fondos depositados en el banco), el Grupo de Trabajo decidió que en el propuesto proyecto de Convención no debía tratarse esta cuestión.

B. Deber del banco de pagar los cheques

193. La característica principal del contrato entre el banco y el cliente es el deber del banco librado de pagar los cheques librados por el cliente (librador). El pago de un cheque con cargo a fondos previamente depositados o a créditos otorgados da derecho al banco a debitar la cuenta de su cliente. El Grupo de Trabajo señaló que las leyes sobre títulos negociables de algunos países establecían la responsabilidad del banco librado ante el librador por los daños resultantes de la no ejecución de la orden del librador y de la pérdida de crédito cuando el banco incorrectamente dejaba de pagar un cheque. El Grupo de Trabajo, tras una deliberación a este respecto, consideró que en el propuesto proyecto de Convención no debían establecerse disposiciones de este tipo.

C. Disponibilidad de fondos

194. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si los fondos disponibles para el pago debían estar disponibles en el momento de emitirse el cheque o en el momento en que el banco decidía pagar o no pagar el cheque. Se tomó nota de que el artículo 5 del Anexo II del Convenio de Ginebra estableciendo una Ley uniforme en materia de cheques reservaba a las Altas Partes contratantes la determinación del momento en que el librador debía tener fondos disponibles en poder del librado y que la propia Ley

Uniforme no indicaba nada en este sentido. En el artículo 3 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques se decía simplemente que "el cheque ha de librarse sobre un banquero que tenga fondos a la disposición del librador y de conformidad con un convenio expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos". A juicio del Grupo de Trabajo, el propuesto proyecto de Convención no debería ocuparse de esta cuestión.

D. *Obligación del librador de disponer de fondos ("provisión")*

195. Se tomó nota de que la "provisión" resultaba de los fondos que el librado tenía a disposición del librador o del crédito que el librado había concedido al librador. También se tomó nota de que en muchas legislaciones se preveían sanciones civiles o penales en los casos de cheques librados sin provisión suficiente de fondos. El Grupo de Trabajo expresó la opinión de que la cuestión de si debían imponerse sanciones, y en caso afirmativo de qué cuantía, cuando se librasen cheques sin provisión suficiente de fondos, debía incumbir a las legislaciones nacionales.

196. Se observó a este respecto que, en virtud de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques (artículo 3), la falta de provisión no influía en la validez de título como cheque. Se planteaba la cuestión de que si en el propuesto proyecto de Convención no se establecía una disposición similar, cuando un Estado que hubiera ratificado el convenio negase validez a los cheques librados con provisión insuficiente de fondos en su jurisdicción los cheques internacionales correrían la misma suerte. El Grupo de Trabajo opinó que el propuesto proyecto de Convención debería contener una disposición que aclarase que la falta de provisión no influye en la validez del título como cheque.

E. *Obligación por parte del banco encargado del cobro de efectuar el protesto y comunicar la falta de pago*

197. Se tomó nota de que en la sección 4-202 del Código Comercial Uniforme de los Estados Unidos de América se indicaban las responsabilidades básicas de los bancos encargados del cobro. Entre estas responsabilidades figuraba la obligación de dichos bancos de comunicar con diligencia ordinaria la falta de pago y en caso necesario proceder al protesto o adoptar las medidas necesarias para ello. Se observó que, teniendo en cuenta la brevedad del plazo para efectuar el protesto con arreglo a lo previsto en el proyecto de Convención y habida cuenta de las circunstancias que suponía la falta no excusada de protesto, la obligación a este respecto de los bancos encargados del cobro adquiría cierta importancia. Sin embargo, a juicio del Grupo de Trabajo, el protesto y la notificación de la falta de pago constituían parte de las prácticas y costumbres de los bancos cobradores, como se reflejaba en las normas de la Cámara de Comercio Internacional sobre el cobro de documentos comerciales. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no era necesario establecer normas específicas a este respecto.

F. *Pago definitivo de un título por el banco librado*

198. Se tomó nota de que en la sección 4-213 del Código Comercial Uniforme se establecían normas por las que se definían las medidas que constituían el pago definitivo con respecto a un título. En virtud del Código Comercial Uniforme, el pago definitivo de un título era importante por cuanto constituía uno de los diversos factores que determinaban cuestiones tales como la efectividad de los avisos, de las órdenes de retención y de las compensaciones, y el momento en que la liquidación provisional de un título pasaba a ser definitiva. El Grupo de Trabajo decidió que en el propuesto proyecto de Convención no se debían tratar estas cuestiones.

G. *Deber del cliente de descubrir y denunciar firmas no autorizadas o falsificadas y las alteraciones importantes*

199. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la negligencia concurrente del librador o de la persona de quien hubiese sido sustraído un cheque. Se hizo constar que el Código Comercial Uniforme contenía en su sección 3-406 una disposición sobre negligencia que concurre a una alteración importante o firma sin autorización de un cheque. En opinión del Grupo de Trabajo debían aplicarse los principios generales del derecho, por lo que esta cuestión quedaría bajo la competencia del orden jurídico interno, ya fuese de índole legislativa o jurisprudencial.

Cheques posdatados

200. Se hizo constar que en virtud del artículo 1 del proyecto de Convención propuesto el cheque era un título pagadero a la vista y que uno de sus requisitos formales era que estuviese fechado. Se planteó la cuestión de cuáles serían los efectos jurídicos del cheque posdatado y, concretamente, si la negativa del banco librado a pagar un cheque antes de la fecha consignada podía considerarse como desatención por falta de pago. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la circunstancia de que un cheque estuviese posdatado o antedatado no lo invalidaba como título de pago. Se expresaron opiniones divergentes sobre si la negativa de un banco librado a pagar un cheque antes de su fecha constituía falta de pago.

201. Según una opinión, puesto que el cheque era un título pagadero a la vista su tenedor estaba facultado para ignorar la fecha consignada en el cheque y, por consiguiente, la negativa de un banco librado a pagarlo a la vista constituía falta de pago. Además, en el caso de que el banco librado pagase el cheque antes de la fecha consignada los firmantes del cheque quedarían liberados de su responsabilidad. Este efecto liberatorio se producía con independencia de que la presentación del cheque por su tenedor con anterioridad a la fecha consignada constituye o no una violación del acuerdo entre el librador y el beneficiario del cheque.

202. Según otra opinión, no era infrecuente posdatar los cheques, ya que se trataba de una práctica comercial. Las expectativas de los firmantes eran de que el cheque sería pagadero en el plazo determinado por la fecha en él consignada. Por ello, la falta de pago por presentación con anterioridad a la fecha consignada no constituía desatención por falta de pago, por no ser pagadero el título en esa fecha, a tenor de lo convenido por las partes.

203. Los partidarios de ambas opiniones convenían, sin embargo, en que la posibilidad de que el banco librado pudiese debitar por el importe del cheque la cuenta del librador dependía del contrato entre el banco librado y su cliente. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase proyectos de texto que reflejasen las opiniones expresadas por los miembros y observadores del Grupo de Trabajo.

Otras cuestiones

204. Se hizo referencia al párrafo 2) del artículo 32 de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheques conforme al cual, si un cheque no ha sido revocado, el librado puede pagarlo incluso después de expirado su plazo de presentación. Se planteó la cuestión de si, con arreglo al proyecto de Convención el banco librado que pagaba un cheque tras la expiración de su plazo de presentación (120 días) lo hacía válidamente y podía debitarlo a la cuenta del librador. El Grupo de Trabajo opinó que de la disposición relativa a la responsabilidad del librador, según la cual era necesaria una presentación tardía para debitar al librador, se deducía que ese pago efectuado por el banco librado tras la presentación tardía daba a éste derecho a debitar la cuenta del librador. Por el contrario, si el banco librado pagaba una vez expirado el plazo de prescripción aplicable entre el tenedor y el librador, la cuestión de si el banco librado tenía derecho a debitar la cuenta del librador se regía por el acuerdo existente entre el banco librado y el librador.

205. Se preguntó si, en caso de que el banco no pagara inmediatamente el cheque a su presentación sino que optara por consultar a su cliente (el librador), esta falta de pago inmediata constituía una falta de pago del cheque. Se declaró, respondiendo a ello, que era indiferente a los efectos de la falta de pago que el banco no pagara inmediatamente porque deseaba consultar con su cliente.

206. Se planteó la cuestión de si, en caso de que un tenedor al presentar debidamente el cheque pidiera su pago en ventanilla y el banco librado rehusara pagarlo en efectivo, y por ejemplo, ofreciera en cambio acreditarlo a la cuenta del tenedor, esa negativa constituiría falta de pago. Se declaró, respondiendo a ello, que esa negativa constituía falta de pago porque el tenedor tenía derecho a recibir el pago en dinero.

207. Se hizo la pregunta de si un banco contra el cual había girado un cheque otro banco con el que el primero hubiera celebrado acuerdos apropiados podía justificadamente dejar de pagar un cheque si en el momento de la presentación no había sido avisado por el banco librador del libramiento de ese cheque. Se declaró, respondiendo a ello, que esto dependía del acuerdo existente entre los bancos involucrados y se trataba, en cualquier caso, de una cuestión suscitada fuera del marco de la legislación sobre cheques.

II. *Labor futura*

208. El Grupo de Trabajo observó que la Comisión, en su 13.º período de sesiones, había autorizado al Grupo a celebrar, de ser necesario, otro período de sesiones durante

1981. El Grupo fue de la opinión de que sería necesario otro período de sesiones para examinar en segunda lectura el proyecto de normas uniformes sobre cheques internacionales, por lo cual decidió celebrar su 11.º período de sesiones en Nueva York del 3 al 14 de agosto de 1981.

209. Teniendo en cuenta la labor que todavía quedaba por cumplir, el Grupo de Trabajo consideró que en su 11.º período de sesiones podría, probablemente, terminar los trabajos relativos a instrumentos negociables internacionales, que la Comisión le había confiado en virtud de decisiones adoptadas en su quinto período de sesiones (1972) y en su 12.º período de sesiones (1979).

210. En su quinto período de sesiones, la Comisión pidió también al Grupo de Trabajo que considerara cuál sería la forma más apropiada de llevar a cabo la elaboración de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales: mediante la extensión de la aplicación del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales a los cheques internacionales o mediante la preparación de un texto separado sobre cheques internacionales. El Grupo de Trabajo examinó esta cuestión en sus períodos de sesiones noveno y décimo y formula la siguiente opinión: el Grupo de Trabajo señala que aunque existe una similitud considerable entre las leyes aplicables a las letras de cambio y a los pagarés, por una parte, y a los cheques, por otra, la utilización de cheques presenta características inherentes especiales que distinguen estos instrumentos de las letras de cambio y los pagarés. Una característica importante consiste en que la letra de cambio y el pagaré son primordialmente instrumentos de crédito, mientras que la característica fundamental del cheque es que constituye un instrumento de pago. Además, en países de tradición jurídica romana la letra de cambio y el pagaré por una parte, y el cheque, por otra, se han venido considerando tradicionalmente como instrumentos diferentes y se rigen tradicionalmente por textos legales distintos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo sugiere a la Comisión que convenga en la adopción de dos proyectos de texto separados, uno en que se establezcan normas uniformes sobre letras de cambio internacionales y otro en que se establezcan normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Sin embargo, se podría dejar para más adelante la decisión de si estos dos grupos separados de normas deben incorporarse, como partes independientes, en una sola convención o si deben ser objeto de dos convenciones. Un representante pidió que, con fines de trabajo exclusivamente, se preparase un texto combinado de ambos proyectos.

211. El Grupo de Trabajo escuchó una declaración del Secretario de la Comisión acerca de posibles cursos de acción que la Comisión tal vez deseara considerar al tomar una decisión sobre su propio trabajo en relación con los proyectos de texto elaborados por el Grupo de Trabajo y al formular, en su debido momento, recomendaciones a la Asamblea General. El Secretario de la Comisión observó que, en vista de la complejidad técnica del asunto considerado, el examen de fondo de los textos preparados por el Grupo de Trabajo en la Comisión y posteriormente en una conferencia diplomática a ser convocada por la Asam-

blea General, requeriría con toda probabilidad un período mucho mayor que el asignado en el pasado para ultimar convenciones como la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional del Mercaderías, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, de 1978, y la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. Dado el largo tiempo necesario para ultimar satisfactoriamente una convención o convenciones en la esfera de instrumentos negociables internacionales, se produciría un aumento considerable de las consecuencias financieras para las Naciones Unidas. Por consiguiente, se podría considerar la conveniencia de adoptar otros procedimientos apropiados que, sin afectar la calidad de los trabajos, redujeran el tiempo necesario para ultimar esta convención o convenciones. El Secretario de la Comisión, sin excluir otros procedimientos posibles y con sujeción a un examen más a fondo, se refirió a la posibilidad de simplificar los procedimientos tradicionalmente seguidos para la adopción de convenciones de las Naciones Unidas.

Informó al Grupo de Trabajo que tenía el propósito de consultar con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas en Nueva York acerca de las posibilidades con que podría contar la Comisión a este respecto y presentaría a la Comisión en su próximo período de sesiones una nota sobre esta cuestión.

212. El Grupo de Trabajo señaló que estaría de acuerdo con la práctica anterior de que el Secretario General transmitiera los proyectos de texto adoptados por el Grupo de Trabajo una vez terminados, junto con un comentario, a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas para que formularan observaciones.

213. A este respecto, el Grupo de Trabajo sugiere a la Comisión que, en el momento oportuno, tal vez desee considerar, a la luz de las observaciones recibidas, si, a fin de acelerar los trabajos, debe pedir al Grupo de Trabajo que estudie y examine tales observaciones e informe al respecto a la Comisión.

B. Nota del Secretario General: transferencia de fondos por medios electrónicos (A/CN.9/199)*

1. La Comisión, en su 11.º período de sesiones, incluyó como tema de su programa de trabajo los problemas jurídicos que se plantean a raíz de la transferencia de fondos por medios electrónicos¹. En su 12.º período de sesiones, la Comisión tomó nota de que el Grupo de Estudios sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, órgano consultivo compuesto por representantes de instituciones bancarias y mercantiles, se estaba ocupando del estudio de la cuestión². En su 13.º período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que, en su 14.º período de sesiones, le presentase un informe sobre la marcha de los trabajos a este respecto, de manera que pudiese formular directrices sobre el alcance de la labor futura, una vez examinadas las conclusiones del Grupo de Estudio³.

2. En sus reuniones de septiembre de 1978 y abril de 1979, el Grupo de Estudio realizó un examen preliminar de algunos de los aspectos jurídicos de la transferencia de fondos por medios electrónicos. El Grupo de Estudio estimó que se debía ampliar su trabajo para que reflejara la

experiencia práctica óptima disponible sobre el establecimiento y funcionamiento de los sistemas de pagos por medios electrónicos y, en consecuencia, pidió a la Secretaría que solicitara esa información mediante un cuestionario que se distribuiría a los bancos centrales y otras organizaciones apropiadas.

3. El cuestionario fue enviado el 19 de marzo de 1980. En la reunión celebrada en Toronto (Canadá) del 23 al 27 de junio de 1980, el Grupo de Estudio tuvo ante sí varias respuestas que ya habían sido recibidas. Sin embargo, puesto que se esperaba un mayor número de respuestas, se decidió que la Secretaría preparara un análisis de las mismas para la próxima reunión del Grupo de Trabajo, para cuando se podría llegar a conclusiones más definitivas⁴.

4. Se proyecta celebrar la próxima reunión del Grupo de Trabajo en Munich del 17 al 21 de agosto de 1981 y en esa oportunidad se examinará el análisis de las respuestas al cuestionario. En ciertos aspectos, se completarán las respuestas con información tomada de la publicación "Sistemas de Pagos en Once Países Desarrollados", preparada para el Banco de Pagos Internacionales por el Grupo de Expertos en Computadoras de los Bancos Centrales del Grupo de Diez Países y Suiza.

5. En vista de que el Grupo de Estudio no se reunirá entre el 13.º y el 14.º período de sesiones de la Comisión, la Secretaría no puede presentar a la Comisión en esta ocasión información adicional a la presentada anteriormente, que ayudase a la Comisión a formular directrices sobre el alcance de la labor futura.

* El anexo a la presente nota contiene la lista de organizaciones que respondieron al cuestionario.

* 29 abril 1981. Mencionado el párr.34 del Informe (primera parte, A, *supra*).

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No.17 (A/33/17)*, párr.67 (*Anuario... 1978*, primera parte, II, A).

² Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No.17 (A/34/17)*, párr.55 (*Anuario... 1979*, primera parte, II, A).

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No.17 (A/35/17)*, párr.163 (*Anuario... 1980*, primera parte, II, A).